

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/01/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/077/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización del mismo Instituto, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la ciudadana Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario de ese Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12, tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General adjunto a este Acuerdo.
3. Que el catorce de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de

responsabilidad en contra de los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, quienes se desempeñaron como Vocales Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral número XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral 2012 y por consiguiente como Presidente y Secretario del Consejo Distrital con cabecera en ese mismo municipio; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Décimo Primero y en los Considerandos II inciso a) y VII del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, según se indica en el inciso b) del Considerando II del referido proyecto de resolución, se hizo consistir en:

Por lo que respecta al ciudadano Alejandro Escobar Hernández:

*“...Que usted en su carácter Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, **omitió actuar con la máxima diligencia** en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, **en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipszana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 ...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...**”*

En lo que respecta al ciudadano Carlos Jiménez Garduño:

*“...Que usted en su carácter Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, **omitió actuar con la máxima diligencia** en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, **en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipszana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la***

Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

4. Que el dieciséis de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó mediante oficios citatorios números IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012, a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que basó, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en los Resultandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que el veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante acta de “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” la Contraloría General hizo constar que el ciudadano Alejandro Escobar Hernández, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que tuvo por satisfecha la misma, de acuerdo con el apercibimiento que le realizó mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 anteriormente mencionado, tal y como se menciona en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución de mérito.
6. Que el veintinueve de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al ciudadano Carlos Jiménez Garduño, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte, formulando sus respectivos alegatos mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y remitido a la Contraloría General en fecha primero de octubre de dos mil doce; lo anterior conforme se refiere en los Resultando Décimo Quinto y Vigésimo Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/037/12 y desahogó todas y cada una de las etapas

procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha seis de noviembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que los Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; puntos 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a cada uno de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores

Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/037/12**, como asunto total y definitivamente concluido.”*

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/077/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
9. Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/193/2012, el Dictamen número CVAAF/077/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/037/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y

determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las

desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por

acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/077/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/037/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos sancionados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de enero de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

DICTAMEN CVAAF/077/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Contraloría General del Instituto, el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario de dicho Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce.

2.- Mediante Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/DEN/037/12**; así como el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- La irregularidad imputada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, se hizo consistir en: *"...Que en su carácter Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipzana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."*

4.- La irregularidad imputada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, se hizo consistir en: *"...Que en su carácter Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril*

de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

5.- El dieciséis de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

6.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” se hizo constar que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de acuerdo con el apercibimiento que se hizo mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012.

7.- El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

8.- El veintinueve de agosto de dos mil doce, se desahogó la “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

9.- Efectuadas las diligencias de desahogo de pruebas, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, se ordenó dar vista a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Determinación que les fue debidamente notificada.

10.- Mediante escrito el de fecha primero de octubre de dos mil doce, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** formuló sus respectivos alegatos.

11.- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para formular sus alegatos en el plazo que se le concedió; asimismo se determinó que al no existir pruebas pendientes

por desahogar y al haber cerrado la etapa de alegatos, se pusiera el presente asunto para su debido estudio y resolución.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.-** Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.-** Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dichas infracciones en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral; imponiéndoles la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.-** Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de noviembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

IEEM/CG/DEN/037/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, quienes durante el proceso electoral dos mil doce, se desempeñaron como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario del Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General, ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/037/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. A través del oficio IEEM/CG/2401/2012 del treinta de mayo de dos mil doce, se solicitó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, copia certificada de diversas actas de sesión de ese Consejo Distrital, entre ellas la del veintisiete de abril de dos mil doce. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/CDEXLV/0054/2012 del cuatro de junio del mismo año.

CUARTO. Mediante oficio IEEM/CG/2400/2012 del treinta de mayo de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General de este Instituto Electoral, de fecha veintidós de mayo del año en curso. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/COC/ST/DO/082/2012 del primero de junio de dos mil doce.

QUINTO. A través del oficio IEEM/CG/2531/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los nombramientos de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, quienes se desempeñaron como Vocales Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DSEP/0987/2012 del quince de junio de dos mil doce.

SEXTO. Mediante oficio IEEM/CG/2532/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del nombramiento de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien fungió como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/DO/2344/2012 del dieciocho de junio de dos mil doce.

SÉPTIMO. A través del oficio IEEM/CG/2533/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los contratos de prestación de servicios de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, quienes fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Documentación que fue proporcionada mediante oficio IEEM/DA/2422/12 del quince de junio de dos mil doce.

OCTAVO. El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió copia de conocimiento del escrito de esa fecha, firmado por las Consejeras Electorales Propietarias del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, Diana Molina Lara, Mariana Ramírez Sánchez, Eva Zuzuki Olascoaga Camacho y Zully Nava Chávez, en el cual entre otros hechos, se establece que el veintisiete de abril de dos mil doce, los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, le negaron su derecho a la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, a incorporarse a la sesión de dicho Consejo.

NOVENO. Mediante oficio IEEM/CG/2661/2012 del veinticinco de junio de dos mil doce, se requirió al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, entonces Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, entre otros datos especificara a cuántas sesiones de dicho Consejo dejó de asistir la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín. Requerimiento, atendido a través del oficio IEEM/CDEXLV/0078/2012 del veintinueve de junio de dos mil doce.

DÉCIMO. A través del oficio IEEM/DJC/1262/2012 del dos de julio de dos mil doce, la titular de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió diversos documentos relacionados con la actuación de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, mismos que tienen relación con el

asunto sujeto a investigación; documentación que mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil doce, fue agregada al expediente.

DÉCIMO PRIMERO. El día catorce de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, en virtud de contar con elementos para ello.

DÉCIMO SEGUNDO. El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO TERCERO. El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO CUARTO. El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" se hizo constar que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de acuerdo con el apercibimiento que se hizo mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012.

DÉCIMO QUINTO.- El veintinueve de agosto de dos mil doce, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

DÉCIMO SEXTO. Derivado del ofrecimiento de pruebas por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3351/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, requirió la comparecencia de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, para el día diez de septiembre del mismo año, a efecto de desahogar la prueba confesional a su cargo, indicándole que en dicha diligencia debería dar respuesta a las posiciones que le fueran articuladas, las cuales versarían sobre hechos relacionados con la actuación del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria de ese Órgano Desconcentrado, realizada el veintisiete de abril de dos mil doce; apercibida que en caso de que dejare de comparecer sin justa causa, sería tenida por confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales.

DÉCIMO SÉPTIMO. El diez de septiembre de dos mil doce, se realizó la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. Irene Ipzana Becerril Colín; en dicha actuación se hizo constar que no comparecieron el oferente ni la C. Irene Ipzana Becerril Colín; asimismo se hizo constar que en ese acto se procedió a extraer del lugar donde se encontraba resguardado el sobre debidamente cerrado, mismo que exhibió el oferente al ofrecer esta prueba, extrayendo de su interior el pliego de posiciones, las cuales fueron desechadas por no estar formuladas de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

DÉCIMO OCTAVO. El doce de septiembre de dos mil doce, se notificó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el contenido del acta administrativa que se elaboró con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba confesional que ofreció.

DÉCIMO NOVENO. Derivado del ofrecimiento de pruebas que realizó el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, durante el desahogo de su garantía de audiencia, esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3352/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, trató de requerir la comparecencia de la C. Paula Álvarez Nieto para el día diez de septiembre del mismo año, a efecto de desahogar la prueba testimonial a su cargo, pero dicho oficio no se pudo notificar en razón de que no fue posible localizarla en el domicilio que proporcionó el oferente. Por tal motivo en la diligencia de desahogo de esta prueba se hizo constar esta situación; con el objeto de no vulnerar garantía alguna, se requirió al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del Acuerdo, especificara la calle, número exterior e interior, Colonia y Municipio dentro del Estado de México, en donde se pudiera localizar a la referida testigo, apercibido que en caso de no hacerlo, dicha testimonial sería declarada desierta, de acuerdo con lo establecido por los artículos 29 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VIGÉSIMO. Mediante acta administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que había transcurrido con exceso el plazo que se le otorgó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** para que proporcionara la información requerida, sin que éste lo haya hecho, por tal motivo la prueba testimonial a cargo de la C. Paula Álvarez Nieto, se declaró desierta; en consecuencia se ordenó dar vista a los **Licenciados Carlos Jiménez Garduño** y **Alejandro Escobar Hernández**, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Determinación que les fue debidamente notificada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México y remitido a la Contraloría General el primero de octubre de dos mil doce, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** formuló sus respectivos alegatos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Derivado del ofrecimiento de pruebas que realizó el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** durante el desahogo de su garantía de audiencia, esta Contraloría General, mediante oficios IEEM/CG/3353/2012 e IEEM/CG/3439/2012 solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral, copia certificada del registro de asistencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/DA/3234/12 del catorce de septiembre de dos mil doce.

VIGÉSIMO TERCERO. En acta elaborada el cinco de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el término de los tres días hábiles que se le otorgó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para que formulara sus alegatos, concluyó el tres del mismo mes y año; sin que se haya formulado alegato alguno. En consecuencia se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar en el plazo que se le concedió; asimismo se determinó que al no existir pruebas pendientes por desahogar y al haber cerrado la etapa de alegatos, se pusiera el presente asunto para su debido estudio y resolución.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por la cual se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada de los nombramientos de Vocal Ejecutivo y de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, respectivamente, del veintitrés de enero de dos mil doce (fojas 000358

y 000360); así como la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que ciertamente los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño** formalizaron con el Instituto Electoral del Estado de México, el primero de febrero de dos mil doce (fojas 000365 y 000368). Documentales que al administrarse con el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, permiten acreditar que las personas citadas fueron contratados como como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso Electoral 2012.

- b) La irregularidad administrativa** que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante oficios citatorios IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012, ambos del catorce de agosto de dos mil doce, tal como se desprende de los acuses de recibido y de las cédulas de notificación, ambos del dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 000897 a la 000905); se hicieron consistir en:

Por lo que respecta al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, la imputación se realizó al tenor siguiente:

*"...Que usted en su carácter Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, **omitió actuar con la máxima diligencia** en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, **en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipzana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 ...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."***

La imputación atribuida presuntamente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, se formuló en el siguiente orden:

*"...Que usted en su carácter Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, **omitió actuar con la máxima diligencia** en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, **en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del***

Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3202/2012 del catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000897 y 000898), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada, esta Contraloría General asentó que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** no compareció a la audiencia de ley, misma que se señaló para el día veintiocho de agosto de dos mil doce; no obstante habersele notificado con toda oportunidad el oficio citatorio mencionado. Situación que se hizo constar en la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" efectuada el veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 000909 al 000911); en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012, en el sentido de que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

No obstante lo anterior, mediante acta administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil doce (foja 000909 al 000911), se ordenó hacer del conocimiento de todo lo actuado a los Licenciados **Carlos Jiménez Garduño** y **Alejandro Escobar Hernández** concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Situación que les fue debidamente notificada; asimismo en acta de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el término de los tres días hábiles que se le otorgó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para que formulara sus alegatos, concluyó el tres de octubre de dos mil doce; sin que se haya formulado alegato alguno, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar dentro del plazo otorgado.

En respuesta al oficio IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000902 al 000904), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 000912 al 000916), en la cual manifestó lo que a sus intereses correspondió, ofreció como pruebas **las documentales públicas** consistentes en: copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, del veintisiete de abril de dos mil doce, lista de asistencia de la mencionada sesión ordinaria; así como la copia certificada de la lista de asistencia de la sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil doce, solicitando que a través de la Contraloría General, se solicitara esta prueba a la Dirección de Administración del Instituto; ofreciendo además la **prueba confesional** a cargo de la Ciudadana Irene

Ipzana Becerril Colín, la **prueba testimonial** a cargo de la Ciudadana Paula Álvarez Nieto; así como la **presuncional** en su aspecto legal y humano, y la **instrumental de actuaciones**; cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

Copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, del veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000242), misma que fue firmada de manera colegiada por el Presidente, Secretario, Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos, todos del mencionado Consejo Distrital Electoral; la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que el Secretario de dicho Consejo Distrital Electoral declaró la existencia de quórum para el desarrollo de la sesión, y que la Consejera Electoral número 4 de nombre Marina Ramírez Sánchez, solicitó que la C. Irene Ipzana Becerril Colín, Consejera Electoral Propietaria 1, tomara asiento en el Consejo Distrital; a lo cual el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente se opuso, informándole que: *"...esto no era posible en virtud de que se encontraba sentada en el Consejo la consejera suplente la C. Paula Álvarez Nieto..."*; por lo que resulta evidente que la C. Irene Ipzana Becerril Colín, se encontraba presente en dicha sesión y no se le permitió participar en la misma, situación que resulta contraria a la norma, tomando en cuenta que el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, claramente dispone que los **Consejeros Electorales** y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados tenían la facultad de incorporarse a la sesión del Consejo al momento en que llegaran, aún cuando ya hubiere dado inicio la sesión.

Aunado a lo anterior, el oficio IEEM/CDEXLV/0078/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce (foja 000387 y 000388 del expediente que nos ocupa), mediante el cual el propio **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente del referido Consejo Distrital Electoral, informó que *"...la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín asistió a todas las sesiones de manera puntual..."*; en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar la asistencia de la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín** a todas las Sesiones de dicho Órgano Desconcentrado; por

consiguiente, el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** debió permitir que la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en la mesa de sesión ordinaria del mencionado Consejo Distrital Electoral, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que no existían elementos que configuraran alguno de los supuestos de **ausencia definitiva** o **dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada** por parte de la Consejera Electoral **Irene Ipzana Becerril Colín**; supuestos expresamente previstos en el tercer párrafo del artículo 116 del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente: *"...De producirse la **ausencia definitiva** o, en su caso, de **incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada**, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley"; y en el punto 2, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, se establece: *"...2. Los Consejeros Electorales Suplentes **sólo podrán participar** en la mesa de sesión **si el Consejero Propietario no se presentara a la misma**; en el caso de que un Consejero Electoral Propietario, **deje de asistir a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada...**"**

En este sentido, no se advierte alguna causa legalmente justificada para que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente del mencionado Órgano Desconcentrado le haya negado a la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, su incorporación a la sesión citada, no obstante haberse percatado de que ésta se encontraba presente, puesto que la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, expresamente solicitó que se le permitiera a la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, incorporarse a la mesa de la sesión para que tomara asiento en el Consejo Distrital, lo que indica que la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín, efectivamente se encontraba presente en dicho acto.

Lo anterior se robustece con el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce (fojas 000378 al 000382), cuya copia obra en el expediente que se resuelve y mediante el cual las Consejeras Electorales del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, Diana Molina Lara, Marina Ramírez Sánchez, Eva Zuzuky Olascoaga Camacho y Zully Nava Chávez, informaron al titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que *"...Los CC. Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Distrital No. XLV, han llevado a cabo acciones reprobables para impedir que participemos en las sesiones que se han llevado a cabo por parte de este consejo, siendo afectada de manera directa la consejera electoral propietaria número 1, Irene Ipzana Becerril Colín a la cual a pesar de haber asistido a tiempo **le negaron su derecho a tomar su lugar** en la sesión del consejo distrital realizada el 27 de abril del presente año, porque ya se encontraba sentada la consejera suplente Paula Álvarez Nieto..."*; documento que en términos de lo

establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al administrarse con la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México, correspondiente al veintisiete de abril de dos mil doce, y con el oficio IEEM/CDEXLV/0078/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, firmado por el Licenciado Alejandro Escobar Hernández, en su carácter de Presidente del referido Consejo Distrital Electoral, permite acreditar que le fue negada la participación a la C. Irene Ipzana Becerril Colín, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México.

Ahora bien, es menester el señalar que si bien es cierto que el Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México, tenía la atribución de conducir las sesiones del Consejo que presidió, esto no solo implica que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** haya conducido las sesiones del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; sino que dicha conducción debió realizarse con la máxima diligencia, lo que no aconteció en la sesión ordinaria del Consejo de dicho Órgano Desconcentrado, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que se opuso de manera unilateral y sin sustento legal alguno a que la Consejera Electoral Propietario Irene Ipzana Becerril Colín, se incorporara y participara en la mesa de dicha sesión. Tal actuación también constituyó un abuso de atribuciones y un ejercicio indebido del cargo que desempeñó como Presidente de dicho Consejo el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, la C. Irene Ipzana Becerril Colín, tenía como Consejero Electoral Propietario el Derecho de participar en la Sesión del día veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México; aún y cuando la Consejera Electoral Suplente ya estuviese en la mesa de sesiones, ya que éste no constituía ninguna causa para impedirle a la Consejera Electoral Propietario Irene Ipzana Becerril Colín, su incorporación y participación en la mesa de sesión de ese Órgano Desconcentrado, pues incluso para que un consejero electoral suplente entre en funciones, es necesario que se acredite alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 116 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente que nos ocupa; además de que en el momento en que se solicitó la incorporación de la C. Irene Ipzana Becerril Colín a la citada sesión, aún no se tomaba la protesta correspondiente a la C. Paula Álvarez Nieto (Consejera Electoral Suplente); desmereciendo con ello la conducción que dicho Presidente realizó de la Sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce y omitiendo con ello cumplir lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** al haber omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que le hizo la Consejera Electoral número 4 para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipzana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** se negó argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y ...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...";* **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, permitir que en la sesión ordinaria celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce del mencionado Órgano Desconcentrado, se incorporara y participara la Consejera Electoral Propietario Irene Ipzana Becerril Colín, no así la Consejera Electoral Suplente Paula Álvarez Nieto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

V. La responsabilidad atribuida al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, entonces Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

Con el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012, de catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000902 al 000904), se le atribuyó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haber omitido actuar con la máxima diligencia en la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la

Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo Electoral que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, para que se le permitiera a la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, incorporarse y participar en la mesa de la sesión del Consejo Distrital; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, infringiendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre este particular, se precisa que durante el desahogo de su garantía de audiencia efectuada el veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 000912 al 000921 del presente expediente), el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** entre otros actos, ratificó su escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que fue remitido a la Contraloría General en la misma fecha, el cual consta de cuatro fojas útiles, y de cuyo contenido se desprende que: ***"...para el caso de que no se encuentre presente un consejero propietario, si se encuentra en la sesión el consejero suplente, éste tomara el lugar del propietario..."***; en tal situación, una vez analizado dicho argumento, resultaría relevante siempre y cuando se acreditara la ausencia definitiva o en su caso dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada de la entonces Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, y que incluso no hubiere asistido a la sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Situación que no ocurrió, ya que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, si asistió a dicha sesión, pero no se le permitió incorporarse y participar en la mesa de la sesión de dicho Consejo Distrital, efectuado el veintisiete de abril de dos mil doce, no obstante que la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, solicitó que se le permitiera incorporarse a la mesa de la sesión a la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín; por lo tanto, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en funciones de Secretario de dicho Consejo Electoral debió auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, no obstante que el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, le atribuye facultades para auxiliar al Presidente de dicho Consejo, ya que literalmente dispone que el Secretario del Consejo ***"...auxiliará al presidente en sus funciones..."***. indicándole que el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, permite que aún cuando hubiese iniciado la sesión del Consejo, los Consejeros Electorales que no se encontraban presentes se incorporaran en el momento que lleguen; además como Secretario del Consejo Distrital, debió tomar nota de la presencia de la Consejera Propietaria Irene

Ipzana Becerril Colín e informar de esta situación al pleno del Consejo, función que tampoco hizo el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**.

Asimismo, el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, establece que:

*"...Una vez **iniciada** la sesión del Consejo, los **Consejeros Electorales**...que no se encontraban presentes **podrán incorporarse en el momento que lleguen...tomará nota el Secretario** y en el momento oportuno, **informará de éstas al pleno del Consejo**; los detalles de las incorporaciones se asentarán posteriormente en el Acta de Sesión."*

El **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su escrito que presentó con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, continuó argumentando que: *"...al momento del pase de lista el suscrito en su carácter de secretario del consejo, además de pasarles lista al presidente del consejo, consejeros y representantes de partido, llamándolos por su nombre al mismo tiempo se les pasa una hoja en donde **los consejeros y representantes de partido al momento del pase de lista, firman la hoja de asistencia**, confirmando su asistencia al pase de lista, dicha lista de asistencia de la sesión ordinaria del día veintisiete de abril de dos mil doce, obra en el expediente que nos ocupa, a fojas 864 del tomo V, en donde efectivamente se hace constar **la inasistencia al momento del pase de lista de la Consejera IRENE IPZANA BECERRIL COLIN**...en ninguna parte del expediente obra testimonio o documento en el sentido de que en mi carácter de secretario del consejo distrital hubiese omitido el pase de lista a la consejera, sino que se reitera se le puso inasistencia al no encontrarse presente al momento del pase de lista..."*. Dichas argumentaciones carecen de relevancia para justificar su omisión, ya que como Secretario de dicho Consejo no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, a la sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo, que tal consejera se encontraba presente, a pesar de la solicitud que hizo la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, para que la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín, se incorporara y participara en dicha sesión; ante tal situación se precisa que en ningún momento se le atribuyó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, haber omitido pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, con motivo de la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce, para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, se incorporara y participara en dicha sesión.

Cabe mencionar que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** en su escrito que presentó con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, expresamente aceptó que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, el veintisiete de abril de dos mil doce, se presentó al Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado

de México, y que pretendió incorporarse a la sesión ordinaria pero que su lugar ya estaba ocupado por su suplente y que el Consejo en Pleno se percató de la pretendida incorporación de dicha Consejera, tal como se advierte del siguiente texto: *"...Y en el caso concreto que nos ocupa al no suceder en el mundo fáctico la incorporación de la consejera al consejo distrital tampoco existía la obligación legal de registrar su asistencia, aun cuando en atención a lo manifestado por las demás consejeras **se registró en el acta su presencia en el local del consejo y su pretendida incorporación al consejo cuando su lugar ya estaba ocupado por su suplente, pero como consta en el acta respectiva el consejo en pleno conoció de la pretendida incorporación de la consejera, tal como consta en el acta respectiva...***"; lo cual en términos de lo establecido por los artículos 39 y 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye un reconocimiento expreso de que efectivamente la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, sí asistió al Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce y que además de haber estado presente, pretendió incorporarse a la sesión ordinaria realizada en esa fecha a partir de las once horas con seis minutos, de acuerdo con lo asentado en el acta a que se ha hecho referencia. Pues lo manifestado por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, corresponde a una persona con capacidad jurídica para obligarse, se manifestó con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y se trata de un hecho realizado por el propio Licenciado Carlos Jiménez Garduño, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, en ésta ratificó dicha manifestación.

De igual manera, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** durante el desahogo de su garantía de audiencia ofreció diversos elementos de pruebas, los cuales se analizan a continuación:

1.- La documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, efectuada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000242), misma que ya fue objeto de valoración en la presente resolución y que se tiene por reproducida en obvio de constantes e innecesarias repeticiones y por economía procesal. Cabe resaltar que no se advierte alguna manifestación o acción realizada por el Secretario del mencionado Órgano Desconcentrado, tendente a auxiliar al Presidente de ese Consejo Distrital a la conducción diligente de esa sesión ordinaria, ya que no obstante que haya pasado lista de presentes, el Secretario del Consejo Distrital no tomó nota y omitió poner en conocimiento al pleno de la sesión del Consejo, la presencia de la Consejera Electoral Propietario 1 Irene Ipzana Becerril Colín.

2.- La documental pública consistente en la copia certificada de la lista de asistencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria efectuada en fecha

veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000863 y 000864), de cuyo contenido se advierten dos listados, en el primero se aprecian columnas, en una aparece el nombre de seis Consejeros Electorales Propietarios de dicho Consejo, todos con firma, a excepción de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario 1, quien aún cuando aparece su nombre, éste carece de firma; en la otra columna aparece el nombre de seis Consejeros Electorales Suplentes, de los cuales la única que se encuentra firmada es la referente a la C. Paula Álvarez Nieto, Consejero Electoral Suplente 1. En el segundo listado aparecen los nombres de los representantes de partido propietarios y suplentes, algunos con firma y otros sin ella.

Esta documental pública se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que no se registró la asistencia de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario 1; situación que en ningún momento se puso en tela de juicio, lo relevante hubiera sido que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, hubiere ofrecido algún elemento de prueba que demostrara haber dado cuenta al pleno de ese Órgano Desconcentrado, de que la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín se encontraba presente en el recinto donde se estaba desarrollando la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, o que hubiese implementado alguna acción encaminada a auxiliar al Consejero Presidente, para que se le permitiera a dicha Consejera Electoral incorporarse a la mesa de sesión, como era su derecho, de acuerdo con lo establecido en el punto 13, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, el cual establece que aún cuando haya iniciado la sesión del Consejo, los Consejeros Electorales que no se encontraban presentes podrían incorporarse en el momento que llegaren.

3.- La documental pública consistente en la copia certificada del Registro de Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria efectuada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000948), en cuyo contenido no aparece el nombre de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario 1, asimismo en su parte inferior se aprecian dos espacios, en uno contiene el nombre y firma del Vocal Ejecutivo, quién autorizó dicho listado; en el otro espacio destinado al nombre y firma del Enlace Administrativo, que elaboró dicho documento, en el cual no se advierte nombre alguno, únicamente se aprecia una rúbrica. Esta documental se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en dicho documento no se registró la

asistencia de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario 1. Situación que en ningún momento se puso en tela de juicio.

4.- La prueba confesional a cargo de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, la cual no obstante habersele requerido en tiempo y forma para que compareciera a las oficinas de la Contraloría General del Instituto, para el día diez de septiembre de dos mil doce, a las diez horas, para el desahogo de esta prueba en términos del oficio IEEM/CG/3351/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, ésta no compareció, a pesar de haber sido notificada, tal como se demuestra con la cédula de notificación de esa misma fecha, la cual obra agregada a fojas 000923 y 000924 del expediente que se resuelve. No obstante, durante la diligencia, esta Contraloría General procedió a abrir el sobre de posiciones que el oferente exhibió al momento en que ofreció esta prueba, extrayendo de su interior el pliego que contenía cinco posiciones, las cuales después de calificarlas, fueron desechadas por no haber sido formuladas en términos de lo establecido por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; situación que le fue notificada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 000930 al 000933 del expediente en que se actúa; en consecuencia este medio de prueba no aportó ningún elemento que beneficiara a su oferente.

5.- La prueba testimonial a cargo de la C. Paula Álvarez Nieto, a petición del oferente, esta Contraloría General emitió el oficio IEEM/CG/3352/2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 000925), para requerir la comparecencia de dicha testigo, para el día diez de septiembre de dos mil doce, a las trece horas, fecha en que tendría verificativo el desahogo de esta prueba; no obstante que la C. Paula Álvarez Nieto, fue buscada en el domicilio proporcionado por el oferente, no fue posible localizarla de acuerdo con la razón de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 000927); tal situación se hizo constar en el acta de fecha diez de septiembre de dos mil doce (foja 000934), en la que se determinó que a efecto de no vulnerar garantía alguna, se requiriera al oferente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo especificara la calle, número exterior e interior, Colonia, Municipio dentro del Estado de México, en donde pudiera ser localizada la C. Paula Álvarez Nieto, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo en el plazo concedido, dicha testimonial sería declarada desierta; así, en fecha doce de septiembre de dos mil doce (foja 000936), dicho acuerdo fue notificado al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien hizo caso omiso a dicho requerimiento; por tal motivo; con fundamento en los artículos 29 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha prueba fue declarada desierta, situación que también fue notificada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, tal como se advierte del contenido de las constancias de fechas veinticinco y veintiséis

de septiembre de dos mil doce (fojas 000952 al 000953); en consecuencia este medio de prueba no aportó ningún elemento que beneficiara a su oferente.

6.- Por lo que respecta a la prueba presuncional, es de mencionarse que su oferente omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; en este contexto el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso...". Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

7.- Por lo que respecta a la prueba instrumental, en términos de los artículos 95, 102 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento adicional que beneficie los intereses del presunto responsable.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en la sesión ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en tal sesión, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y ...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*";

actualizándose dicha infracción en razón de que debió en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, y en auxilio del Presidente de dicho Consejo Distrital, registrar la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado e informar al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, de acuerdo con lo establecido en el punto 13, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

VII. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, concernientes a: *"...la supuesta denuncia de la consejera Irene Ipzana Becerril Colín **NUNCA FUE RATIFICADA** por la misma lo que indudablemente le resta valor legal a la pretendida denuncia...esta misma autoridad de manera ilegal descalificó las preguntas del interrogatorio a la que debía ser sometida dicha persona...se reitera que además en el escrito de marras la consejera **NUNCA DICE** que el suscrito no le pasó lista, sino que se limita a decir que no se le permitió incorporarse al consejo porque ya se encontraba sentada su suplente, de donde deviene lo ilegal de la instauración de un procedimiento sancionador al suscrito...Así las cosas es de apreciarse que no obstante jamás haber incurrido en la conducta que pretende atribuirme esta contraloría, en el expediente que nos ocupa obran dos listas de asistencia una del propio consejo distrital y la otra de la Dirección de Administración del propio instituto, en las que obran la firma autógrafa de las consejeras propietarias y suplentes que se encontraban al momento del pase de lista, documentales que hacen prueba plena por constar en copia certificada, así tenemos que la ahora denunciante no se encontraba en el local del consejo distrital al momento del pase de lista y por lo tanto en obvia obvia no obra su asistencia...una vez dada la hora de inicio se invita a los consejeros propietarios a que tomen su lugar en el consejo y se da inicio a la sesión, para el caso de que se encuentre presente alguno de los seis consejeros propietarios al inicio de la sesión, **pero si se encuentra en la sesión el consejero suplente, este tomará el lugar del propietario (punto 2 del numeral IX de los criterios de ejecución del procedimiento para el desarrollo de sesiones de los consejos distritales)** toda vez que el propietario no se ha presentado, siempre y cuando sea efectivamente el suplente correspondiente...que una vez iniciada la sesión solo tienen derecho a voz quienes se encuentren sentados a la mesa del consejo...Porque a contrario sensu de lo inferido por esta contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, haber registrado la asistencia de la consejera propietaria, ahora denunciante a la sesión del consejo, -que se insiste no se realizó por encontrarse ocupado el lugar por su suplente- se creará un control administrativo para el pago de las dietas a los consejeros, puesto que la Dirección de Administración y la Dirección de Organización del propio instituto establecieron claramente que sólo se realizaría el pago de dietas a los consejeros que participaran en la sesión respectiva...cumpliendo con la máxima diligencia el cargo de secretario del consejo y por tanto nunca realicé acto u omisión alguna que implicara el*

abuso o ejercicio de mi cargo de secretario del Consejo Distrital XLV con residencia en Zinacantepec, México..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estimó que dichos argumentos resultan infundados e insuficientes para desvirtuar la imputación que se le hace al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, de acuerdo con el contenido del oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce; en razón de que el artículo 21 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, no establece como requisito de las quejas o denuncias a ratificación de éstas para su procedencia, como erróneamente lo afirma el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**; asimismo, del contenido de las posiciones que formuló el propio oferente al ofrecer la prueba confesional, se advierte que las mismas fueron desechadas por no estar formuladas de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; aunado a que tal calificación fue tácitamente consentida por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en razón de que tuvo el derecho y el tiempo para inconformarse y no lo hizo.

La ilegalidad de la que habla el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, es inverosímil, en razón de que como lo demuestran las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial los oficios citatorio IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce, las cédulas de notificación, las actas en las cuales se hicieron constar las diligencias de desahogo de garantía de audiencia de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, efectuadas el veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil doce, respectivamente (fojas 0000897 a la 000921 del expediente que nos ocupa), y en general todas las actuaciones, se han efectuado conforme lo establecen las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; por lo tanto, los alegatos formulados por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** no tienen sustento alguno, y menos aún lo eximen de la responsabilidad en que incurrió.

VIII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando VII, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien durante el proceso electoral dos mil doce, fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** que generó la conducta del **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien en ejercicio de sus funciones omitió actuar con la máxima diligencia al conducir la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada el

veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que se opuso a que en esa sesión se incorporara y participara la Consejera Electoral Propietario Irene Ipzana Becerril Colín, con lo cual hubiera dado cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, toda vez que la falta de diligencia con la que el Presidente de dicho Consejo condujo la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, no afectó a la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios de licenciatura en derecho; tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.), de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce, entre el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** y el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaban al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral nombrado, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de licenciatura en derecho; tenía un ingreso mensual de \$33,959.67

pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.). Lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

IX. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando VIII, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien durante el proceso electoral dos mil doce, fungió como Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** que generó la conducta del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien en ejercicio de sus funciones omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número 4, para que la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, toda vez que no se tiene evidencia de que la

irregularidad atribuida, haya tenido como consecuencia alguna afectación a la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionados por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con licenciatura en derecho y; una percepción mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce, entre el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** y el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaban al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral nombrado, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios de licenciatura en derecho, tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o

perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, quienes durante el proceso electoral dos mil doce ostentaron el cargo de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerles como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; puntos 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado

de México, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a cada uno de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/037/12**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día seis de noviembre de dos mil doce.

OABD/ATC*